

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00370 00

1. Revisado detenidamente el expediente, así como los memoriales radicados por el apoderado de la ejecutada Jazmín Benavides Carrasco, advierte el Despacho que se impone adoptar una medida de saneamiento en aras de corregir las irregularidades cometidas en el proceso:

1.1. Véase que la primera actuación radicada por el profesional del derecho de la ejecutada consiste en un *recurso de reposición contra la orden de apremio* enviado al correo electrónico institucional en *septiembre 18 de 2020* (pdf. 12 a 15).

1.3. Así mismo, se observa que en noviembre 4 de 2020 (pdf. 11) se profirió auto que dispuso, primero, tener por notificada a Jazmín Benavides en la forma prevista en numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 5) y señalar que guardó silencio respecto a su defensa, y segundo, resolvió no revocar el mandamiento de pago con ocasión de la reposición oportunamente interpuesta por el ejecutado Javier Camacho.

1.4. En *noviembre 10 de 2020* (pdf. 16 y 17) el apoderado de la señora Benavides *pidió “adicionar el auto, dejar sin valor ni efecto hasta tanto se resuelva la notificación de la señora Benavides”*, haciendo referencia al fechado en *noviembre 4 de 2020*.

1.5. En proveído de marzo 23 de 2021 (pdf. 21) se ordenó correr traslado al recurso propuesto por la ejecutada contra el auto de noviembre 4 de 2020 (pdf. 11), refiriendo que se encontraba a pdf. 15 y 16, cuando lo cierto es que tales documentos corresponden al recurso contra la orden de apremio (ver numeral 1.2 de este auto) y a una constancia de ingreso del expediente al despacho. Tal situación, también generó confusión en el extremo actor, quien describió traslado (pdf. 23) “del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por el extremo pasivo”.

1.6. Ahora, en la providencia de mayo 26 de 2021 (pdf. 25), se señaló de un lado, que la reposición contra la orden de apremio, radicada en septiembre 18 de 2020 era extemporánea, y a su vez, se resolvió la solicitud de adicionar y dejar sin efecto el datado en noviembre 4 de 2020, denegándola.

1.7. Con posterioridad, *en junio 1 de 2021*, el abogado de Jazmín Benavides aporta el pdf. 29 que evidencia la remisión -en noviembre 10 de 2020- de un recurso contra el numeral 1 del auto *del día 4 de ese mes y año*, el escrito mismo (pdf. 31), además de *una nueva petición para revocar el que se remonta a mayo 26 de 2021, y reitera el ataque contra el antes mencionado* (pdf. 30).

1.8. Apenas conociendo la suscrita de esa situación, se dispuso la búsqueda del recurso contra el numeral 1 del auto de noviembre 4 de 2020 al que aludía tal apoderado, y en efecto se encontró en la bandeja del correo electrónico institucional, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en el pdf. 41, en concordancia con el auto de noviembre 11 de 2021 (pdf. 42). Ello dejó en evidencia que a razón del inoportuno anexo de un escrito de reposición en cuestión (pdf. 11), se produjeron múltiples confusiones que condujeron al Juzgado a adoptar decisiones erráticas.

Sea el momento para señalar nuevamente que el periodo en que dejaron de incorporarse memoriales al expediente y no se organizó en debida forma, la suscrita no era titular del Juzgado.

1.9. Advertido que en efecto, por lo dicho previamente, se había dejado de resolver un escrito, en auto de noviembre 11 de 2021 se ordenó su traslado (pdf. 42), a lo que procedió secretaría (pdf. 43). Sin embargo, en auto de febrero 24 de 2022 (pdf. 45) el mismo no se desató, sino que se emitió pronunciamiento sobre el recurso contra el auto de mayo 26 de 2021 (pdf. 30).

En ese sentido, si se revisa nuevamente se tiene que el recurso contra el numeral 1 del auto de noviembre 4 de 2020 se propuso oportunamente, pero no se ha resuelto a la fecha, de manera que realmente no había lugar a proferir las decisiones subsiguientes. Dicho esto, no hay duda que se impone dejar sin efecto todos los autos proferidos con posterioridad al datado en noviembre 4 de 2020, para ahora sí, desatar el recurso de reposición en cuestión, máxime si se verificó su traslado al extremo actor, que venció en silencio.

Por lo tanto, se dispone:

Primero: Dejar sin efecto todos los autos proferidos con posterioridad al datado en noviembre 4 de 2020, salvo el numeral 2 del auto de mayo 26 de 2021 (pdf. 25), en lo que atañe al reconocimiento de personería del abogado de la ejecutada Jazmín Benavides.

Segundo: Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación (pdf. 39) contra el numeral 1 del auto de noviembre 4 de 2020 (pdf. 11).

Atendiendo los argumentos expuestos para fundar el reproche, sería del caso pronunciarse respecto del recurso de reposición radicado en septiembre 18 de 2020 e instaurado por el apoderado de la señora Jazmín Benavides Carrasco, en contra del auto que libró mandamiento, de no ser, porque el mismo es extemporáneo.

Nótese que desde el auto adiado 4 de noviembre de 2020, se dejó por sentado que la precitada parte se notificó de la demanda en los términos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, acorde con el acuse de recibo del correo electrónico que se remonta a septiembre 7 de 2020, guardando silencio; luego entonces, cualquier manifestación en contra de la providencia que se atacó—Mandamiento—,debió ser interpuesta, como en efecto lo hizo el mismo apoderado que representa los intereses del ejecutado Javier Orlando Camacho Pérez, en el término de ejecutoria al momento de ser intimado del auto de apremio.

Ahora, en lo que atañe de forma puntual al numeral 1 del auto de noviembre 4 de 2020 y a la afirmación consistente en que la notificación personal del decreto 806 no se allegó al correo de la señora Benavides, salta la vista que ello se traduce en lo que se entiende como una indebida notificación (que afectó la oportunidad para recurrir), yerro que no fue alegado mediante la herramienta idónea para exponer tal irregularidad, esto es la nulidad (num. 8 art. 133 del C. G. del P.), por lo cual tal se considera saneada.

En efecto, el artículo 136 ib. prevé que la nulidad se sana “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, lo que en efecto aquí ocurrió, pues el citado profesional, en vez de alegar en su primer acto procesal que su clienta estaba indebidamente notificada, presentó un recurso en contra del mandamiento discutiendo asuntos propios del título base de la acción, lo cual, cerró toda posibilidad de estudiar a esta altura la validez del enteramiento.

Luego, no se ha configurado nulidad alguna, y por ende, no hay lugar a considerar que se surtió la notificación por conducta concluyente reclamada, atendida la fecha en que se remitió la documental pertinente para tener por aplicada la norma dispuesta en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, atendiendo la solicitud de adición y dejar sin efecto la decisión cuestionada, considera el despacho que sí se cometió un error al sostener que Jazmín Benavidez guardó silencio en el lapso para defenderse. Es que, si definitivamente se produjo la notificación por el Decreto 806, esta se surtió (pdf. 04) el 9 de septiembre 2020, de manera que los términos para defenderse le fenecían el 23 de ese mes y año (art. 442 ib), lapso durante el cual se aportó el escrito de reposición que aunque sea extemporáneo, puede estimarse como defensa de fondo o su contenido, excepciones de mérito, dando así prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (art. 11 ib).

Ahora, como las decisiones no pueden escindirse y a la fecha, atendido lo discurrido, el auto de noviembre 4 de 2020 (pdf. 11) no estaba en firme (art. 118 ib), corresponde correr traslado nuevamente al ejecutado Javier Camacho para que ejerza su derecho de defensa en los términos del artículo 442 ib, vencido el cual se resolverá sobre el traslado que corresponda a favor de la ejecutante.

Por sustracción de materia, no se resolverá sobre la apelación pedida en subsidio.

Así las cosas, se resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el numeral 1 del auto de noviembre 4 de 2020 (pdf. 11), únicamente frente al señalamiento “quien guardó silencio”.

En su lugar, se tiene en cuenta que la ejecutada Jazmín Benavides ejerció su derecho de defensa oportunamente, mediante los documentos visibles en pdf. 12 a 15, cuyo contenido será tramitado en su momento procesal como excepciones de mérito; empero no como reposición, dada la extemporaneidad para ser estimado como recurso.

Segundo: Secretaría contabilice nuevamente los términos con que cuenta el ejecutado Javier Camacho para que ejerza su derecho de defensa en la forma prevista en el artículo 442 ib, vencido el cual se resolverá sobre el traslado que corresponda a favor de la ejecutante.

Tercero: Por sustracción de materia, no se resolverá sobre la apelación pedida en subsidio.

3. Obre en autos que el inmueble objeto de garantía real se encuentra debidamente embargado¹.

4. Se niega la solicitud de dictar sentencia² que realiza el extremo actor, por cuanto aún quedan etapas procesales, anteriores, por evacuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

¹ Carpeta 01 Pdf 56

² Carpeta 01 Pdf 60

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7147aec7ca8dad03871a306e59c5f8013e8dcbc29dded5bfe6319aee3ec03**

Documento generado en 21/07/2022 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>